



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4395

Esta ley se sancionó y promulgó el día 5 de abril de 1971.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.795, el día 19 de mayo de 1971.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia sancionan y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- En carácter de excepción a las facultades contenidas en la Ley N° 1383, adjudicase en venta directa a la Empresa “PANOBRAS S.R.L.”, con domicilio en calle Zabala 879 de la ciudad de Salta, los terrenos de propiedad fiscal individualizados como Manzana 12 – Catastro N° 1682, con una superficie de 16.171,31 m2 y Manzana 13, Catastro N° 1683, con una superficie de 16.402,45 m2, correspondientes a los Planos 101 y 102 de la localidad de Cafayate, departamento del mismo nombre, provincia de Salta, al precio total de \$ 58.016,76 (cincuenta y ocho mil dieciséis con setenta y seis centavos).

Art. 2°.- Déjase establecido que la venta que autoriza por el artículo 1° lo es a condición irremplazable a que la Empresa “PANOBRAS S.R.L.”, construya en la totalidad de los terrenos, un grupo de 104 (ciento cuatro) Viviendas Económicas del Tipo E, por intermedio del Plan VEA del Banco Hipotecario Nacional, conforme a lo que se resuelva en la Consulta Previa, N° 15 que la mencionada empresa tiene presentada a la institución bancaria referida y que la escrituración de los mismos se efectuará cuando el Banco apruebe el plano de parcelamiento y urbanización y se concrete la operación.

Art. 3°.- Establécese que en razón del destino dado a los terrenos, motivo de la venta que por la presente ley se autoriza, el precio de venta de los mismos a los adjudicatarios de las viviendas que establezca el Banco Hipotecario Nacional, será el que abona la Empresa “PANOBRAS S.R.L.” a la Provincia, con un incremento máximo hasta un 27% (veintisiete por ciento) de su valor.

Art. 4°.- En caso que la Empresa “PANOBRAS S.R.L.” no cumpliera con lo establecido en el art. 2°, dentro de los plazos establecidos en el contrato de compra-venta que se suscribe a tal efecto, por causas imputables a la Empresa, cualquiera sea su origen, la operación de venta que se autoriza por esta ley quedará automáticamente sin efecto s/más trámite que la comunicación oficial de tal medida por Fiscalía de Gobierno, quedando en consecuencia los terrenos afectados nuevamente de propiedad de la Provincia, no dando lugar a ninguna clase de indemnización o reconocimiento de gastos e inversiones que se hubieran realizado en los mismos.

Art. 5°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

AGUIRRE MOLINA - Grether (h.)